CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE CUNDINAMARCA.

EN EL NOMBRE DE DIOS, CREADOR I LEJISLADOR DEL UNIVERSO.

La Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca,

DECRETA:

Del Estado i su soberanía.

Art. 1.° El Estado de Cundinamarca se compone de los granadinos establecidos en el territorio que correspondia a las provincias de Bogotá, Mariquita i Neiva al tiempo de la reunion de la Asamblea, i en el que posteriormente se agregare por cualquier acto lejítimo.

Art. 2.° El Estado de Cundinamarca es parte integrante de la República de la Nueva Granada, i depende del Gobierno jeneral de la República en los asuntos siguientes:

1.° Lo relativo a Relaciones Esteriores:
2.° Organizacion i servicio del ejército permanente, i de la marina de guerra al servicio de la República:
3.° Crédito nacional diferente del crédito del Estado:
4.° La naturalizacion de estranjeros:
5.° Rentas i gastos nacionales:
6.° Uso del pabellon i escudo de armas de la República:
7.° Tierras baldías; i
8.° Pesos, pesas i medidas oficiales.

En los demas asuntos de Lejislacion i Administracion, el Estado estatuirá lo conveniente por los trámites de esta Constitucion.

Art. 3.° El territorio del Estado se divide en Departamentos, i los Departamentos en Distritos. Ningun Departamento podrá tener ménos de treinta mil habitantes.

738907

De los miembros del Estado.

Art. 4.° Son miembros del Estado todos los granadinos que residan en su territorio i que estén avecindados en el mismo Estado.

Art. 5.° Son deberes de los miembros del Estado:

1.° Vivir sometidos a la Constitucion i a las leyes; respetar, obedecer i sostener las autoridades establecidas por ellas:

2.° Contribuir para los gastos públicos; i

3.° Servir i defender al Estado, haciéndole el sacrificio hasta de la vida, si fuere necesario.

De los electores.

Art. 6.° En todas las elecciones populares i directas que se hagan a virtud de la Constitucion o de una lei del Estado, tendrán derecho de votar todos los varones miembros del Estado, que tengan veintiun años cumplidos, o sean o hayan sido casados.

Art. 7.° El derecho de votar en las elecciones, se pierde:

1.° Por haber sido condenado judicialmente a pena corporal, miéntras no se obtenga rehabilitacion:

2.° Cuando se imponga judicialmente como pena la pérdida de este derecho.

Art. 8.° El derecho de votar en las elecciones, se suspende:

1.° Por interdiccion judicial;

2.° Por obtener licencia para mendigar.

De los derechos individuales.

Art. 9.° Se declaran fundamentales e irrevocables las diez primeras garantías contenidas en el artículo 5.° de la Constitucion nacional vijente, en los términos allí consignados, miéntras que permanezca en vigor el artículo 5.° de la lei de 15 de junio último.

Art. 10. En todo caso, aun siendo derogado el citado artículo 5.° de la lei de 15 de junio último, el Estado garantiza a sus miembros:

1.° La libertad individual:

2.° La seguridad personal:

3.° La inviolabilidad de la propiedad:

4.° La libertad de industria i de trabajo:

5.° La libertad de profesar libremente su relijion i ejercer su culto:

6.° La inviolabilidad del domicilio i de la correspondencia privada.

7.° La espresion libre del pensamiento, de palabra o por escrito:

8.° La libertad de reunirse sin armas, de discutir públicamente los negocios públicos, i de representar sobre ellos a las autoridades;

9.° La libertad de la enseñanza:

10. La igualdad de los derechos individuales:

11. El derecho de cambiar de domicilio i de viajar libremente por el territorio del Estado.

Art. 11. Todos los derechos de que trata el artículo precedente, tienen por límites el derecho de otros individuos, i lo que exijen la subsistencia i seguridad del Estado. Corresponde a la lei señalar las restricciones que el derecho de tercero i la subsistencia i seguridad del Estado hagan necesarias. La emision del pensamiento por medio de la prensa no constituirá en ningun caso delito contra el órden público.

Art. 12. Cuando una necesidad pública, legalmente comprobada, hiciese necesario el uso o la espropiacion de un objeto de propiedad particular, el propietario será indemnizado previamente de su justo valor. En los casos urjentes de guerra o de otra calamidad pública, la indemnizacion podrá no ser previa.

Art. 13. Ningun miembro del Estado será obligado a comparecer en juicio sino ante los Juzgados o Tribunales competentes establecidos por esta Constitucion, o por la lei; ni condenado sin ser oido i vencido en juicio, ni podrá imponérsele pena que no esté señalada al hecho porque se le juzga, por lei anterior al mismo hecho.

Art. 14. Los miembros del Estado no podrán ser arrestados, detenidos o reducidos a prision sino por quien la lei disponga, i en los casos i el modo prevenidos por ella.

Art. 15. Los miembros del Estado no serán obligados a dar testimonio contra sí mismos en negocios criminales; ni se les admitirá contra su consorte, ascendientes, descendientes o hermanos.

Art. 16. En ningun caso podrá imponerse en el Estado la pena de confiscacion; pero esta disposicion no comprende los comisos, ni las multas que las leyes asignan a algunas culpas o delitos.

Art. 17. En el caso de que la lei establezca contribuciones directas, deberán ser proporcionales a las rentas o a los capitales que graven.

Del Gobierno del Estado.

Art. 18. El Gobierno del Estado será popular, representativo i responsable; i el Poder público estará dividido para su ejercicio en Lejislativo, Ejecutivo i Judicial.

Del Poder Lejislativo.

Art. 19. El Poder Lejislativo será ejercido por una Lejislatura compuesta de dos Cámaras, que se denominarán Senado i Cámara de Diputados.

Art. 20 El Senado se compondrá de once Senadores, elejidos en votacion directa i secreta por los electores de los Distritos del Estado.

Art. 21. La Cámara de Diputados se compondrá de los Diputados elejidos en votacion directa i secreta en cada Departamento, por los electores de los respectivos Distritos, en razon de un Diputado por cada veinticinco mil habitantes, i uno mas por un residuo de quince mil.

Parágrafo. Si por un nuevo censo de la poblacion resultare que el número de Diputados que debieran elejirse fuere menor de veinte o mayor de veinticinco, se variará la base establecida en este artículo, para que el total de los Diputados no baje de aquel ni esceda de este número.

Art. 22. Tanto los Senadores como los Diputados durarán por un período de cuatro años, contados desde el dia primero de setiembre próximo a su eleccion.

Art. 23. La Lejislatura se reunirá, sin necesidad de convocatoria, cada dos años, el 15 de setiembre. Sus sesiones ordinarias no escederán de sesenta dias. Tambien podrá reunirse estraordinariamente cuando en el curso de sus sesiones ordinarias o estraordinarias la misma Lejislatura lo acordare, i cuando por alguna necesidad grave o urjente la convoque el Gobernador, previo el acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 24. La Lejislatura se reunirá en la capital del Estado; pero cuando algun motivo grave lo exijiere, podrá reunirse en otro lugar, o trasladar a él temporalmente sus sesiones.

Art. 25. Para ser miembro de la Lejislatura se requiere ser elector en ejercicio, i tener veinticinco años de edad. No pueden ser elejidos Senadores o Diputados los empleados al servicio del Estado de libre nombramiento i remocion del Gobernador de este: los empleados que ejerzan jurisdiccion política o judicial, no pueden ser elejidos en el territorio en que ejerzan la jurisdiccion.

Art. 26. Las vacantes i faltas temporales que en cualquiera de las dos Cámaras de la Lejislatura ocurrieren, se llenarán con los respectivos suplentes. Habrá tantos suplentes como principales, i lo serán los ciudadanos que en las actas de escrutinio, en que se declare la eleccion de Senadores o Diputados, sigan en votos a los que resulten nombrados principales. El llamamiento de suplentes se hará en el órden de mayor a menor número de votos.

Art. 27. Los miembros de la Lejislatura no podrán recibir del Gobernador empleo alguno durante el período para que fueron elejidos, a ménos que renuncien sus destinos.

Art. 28. Para que la Lejislatura pueda abrir i continuar sus sesiones se necesita en cada Cámara la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que le corresponden. Una de las Cámaras no podrá abrir sus sesiones en distinto dia que la otra, ni continuarlas poniéndose la otra en receso. Se necesita el mutuo consentimiento de las dos Cámaras para trasladar temporalmente sus sesiones a otro lugar, para suspenderlas por mas de dos dias, i para prorogarlas.

Art. 29. Cada Cámara tendrá un Presidente, dos Vicepresidentes i un

Secretario; el Presidente i Vicepresidentes deben ser miembros de la respectiva Cámara. El Presidente del Senado lo es de la Lejislatura cuando se reunen las dos Cámaras.

Art. 30. Las dos Cámaras en que se divide la Lejislatura se reunirán en un solo cuerpo en los casos siguientes:

1.° Para hacer los escrutinios de votaciones que por esta Constitucion, o por alguna lei de la República o del Estado, se encarguen a la Lejislatura:

2.° Para hacer las elecciones que por la Constitucion o por la lei correspondan a la Lejislatura; i

3.° Para decidir sobre las escusas o renuncias que sean de la competencia de la Lejislatura.

De las atribuciones de la Lejislatura.

Art. 31. Son atribuciones de la Lejislatura:

1.ª Proveer a la conservacion de la paz i del órden público en el Estado, i al mantenimiento de la seguridad i de la propiedad individual contra todo jénero de violencia:

2.ª Apropiar las cantidades que puedan estraerse del Tesoro del Estado para los gastos públicos de su servicio en cada período fiscal, que será de dos años:

3.ª Establecer los impuestos i las contribuciones que fueren necesarias para los gastos públicos:

4.ª Disponer la enajenacion o aplicacion a usos públicos, de los bienes que sean propiedad del Estado:

5.ª Autorizar empréstitos u otros contratos para atender a los gastos que exija el servicio público del Estado, i permitir que se hipotequen los bienes i rentas del mismo para la seguridad de tales empréstitos o contratos:

6.ª Disponer lo conveniente para la formacion, presentacion i exámen i fenecimiento de la cuenta que del rendimiento de las rentas i producto de los bienes del Estado, i de los gastos del Tesoro, debe rendir el Gobernador en cada período fiscal:

7.ª Decretar la organizacion, armamento i servicio de la guardia municipal, i de cualquiera otra fuerza destinada al mantenimiento del órden i de la seguridad en el Estado:

8.ª Conceder, por tiempo limitado, privilejios esclusivos o las ventajas o indemnizaciones convenientes, con el fin de promover la realizacion o mejora de empresas i obras que interesen al Estado:

9.ª Crear los empleos necesarios para el servicio público del Estado, i determinar los derechos i las obligaciones de los respectivos empleados:

10. Conceder amnistías o indultos jenerales por los delitos contra el órden público que violen las leyes del Estado, siempre que algun grave i notorio motivo de conveniencia pública lo exijiere; pero estos indultos o amnistías no podrán estenderse en ningun caso a exonerar a los culpables de la responsabilidad civil por daños i perjuicios causados a los particulares:

11. Conceder premios honoríficos personales a los que hayan hecho grandes e importantes servicios al Estado, i decretar honores públicos a su memoria:

12. Conceder pensiones u otros ausilios a los que se hayan inutilizado combatiendo por el Estado, i socorrer a las viudas i huérfanos de los que hayan perdido la vida combatiendo por el Estado.

13. Destinar fondos i espedir las leyes convenientes para el fomento de la instruccion pública:

14. Dictar todas las leyes i otros actos lejislativos que juzgue convenientes en todos los ramos i negocios que sean materia de lei, i que no estén esceptuados en el artículo 2.° de esta Constitucion: interpretar, reformar o derogar cualesquiera leyes i actos lejislativos vijentes.

15. Hacer el escrutinio final de los rejistros de votaciones para la eleccion de Gobernador del Estado:

16. Elejir por mayoría absoluta de votos los Majistrados del Tribunal Superior, el Procurador del Estado, los sustitutos del Gobernador, los Senadores i Representantes que deban representar el Estado en el Congreso Nacional, i los demas funcionarios cuyo nombramiento le atribuya la lei; i

17. Resolver sobre las renuncias i escusas de los empleados que determine la lei.

Art. 32. La Lejislatura no puede delegar ninguna de las atribuciones que le están designadas por esta Constitucion.

De la formacion de las leyes.

Art. 33. Las leyes pueden tener orijen en cualquiera de las dos Cámaras de la Lejislatura, a propuesta de uno o mas de sus respectivos miembros, del Gobernador del Estado o de alguno de sus Secretarios. Todo proyecto sufrirá en cada Cámara tres debates, en distinto dia cada uno; i deberá ser aprobado en cada debate por la mayoría absoluta de los miembros presentes en la discusion.

Parágrafo. Pero si el proyecto tuviere por objeto conceder indulto, amnistía, privilejio esclusivo, premio, pension u otra gracia, necesita para ser aprobado el voto de los dos tercios de los miembros presentes en la discusion; i la votacion en todos los debates se hará por escrutinio secreto.

Art. 34. Cada Cámara tiene derecho de hacer variaciones en los proyectos acordados por la otra, devolviéndoselos para su reconsideracion; pero si la Cámara en que haya tenido orijen un proyecto no conviniere en las variaciones introducidas en él por la otra Cámara, quedará archivado dicho proyecto; a no ser que ámbas Cámaras se convengan en nombrar una Comision de igual número de Senadores i Diputados para examinar los puntos de la discordancia, i que en un nuevo debate apruebe separadamente lo que proponga la Comision.

Art. 35. Todo proyecto acordado por las dos Cámaras necesita la sancion del Gobernador para ser lei del Estado. El deberá negar la sancion en los casos siguientes:

1.° Cuando el proyecto contenga alguna disposicion que, por versarse sobre alguno de los negocios espresados en el artículo 2.° de esta Constitucion, no sea de la competencia de la Lejislatura.

2.° Cuando contenga alguna disposicion contraria a la Constitucion del Estado.

3.° Cuando todo el proyecto o parte de él sea inconveniente.

4.° Cuando no hubiere sido discutido i aprobado conforme a lo dispuesto en el artículo 33 i su parágrafo.

5.° Si no se le pasaren dos ejemplares del proyecto sin enmendaturas, firmados por los Presidentes i los Secretarios de ámbas Cámaras, i arreglados a la lei que reglamente los trabajos de la Lejislatura.

Art. 36. En cualquiera de los casos de que habla el artículo precedente, el Gobernador devolverá a la Cámara de su orijen el proyecto con las razones en que funda la objecion. Si el proyecto tuviere mas de cien artículos, la devolucion deberá hacerse dentro de los primeros siete dias despues de recibido: si tuviere de treinta a cien artículos, dentro de los cinco primeros dias; i si ménos de treinta, dentro de los cuatro primeros dias.

Art. 37. En los tres primeros casos del artículo treinta i cinco, cada una de las Cámaras examinará de nuevo el proyecto, con vista de las razones del Gobernador; si ámbas declararen infundadas las objeciones, o si declarándolas fundadas convinieren en las mismas variaciones, se devolverá el proyecto al Gobernador, que no podrá rehusarle su sancion. En los dos últimos casos del artículo 35, se llenarán las formalidades omitidas, i se pasará de nuevo el proyecto al Gobernador para que lo sancione u objete en el término señalado en el artículo 36. Los artículos objetados proponiendo que sean suprimidos, así como las variaciones propuestas por el Gobernador, o introducidas en alguna de las dos Cámaras, deberán examinarse en dos debates, en dias distintos en cada Cámara.

Art. 38. Si el Gobernador no devolviere objetado un proyecto en el término señalado en el artículo 36, no podrá negarle su sancion. Pero si la Lejislatura se pusiere en receso durante el término de la objecion, el proyecto i las objeciones se le presentarán el primer dia de su primera reunion ordinaria o estraordinaria; i en caso que esta tuviere efecto dentro de dicho término, este se prorogará dos dias mas.

Art. 39. Si al ponerse en receso la Lejislatura hubiere pendiente para su sancion, en poder del Gobernador, algun proyecto de lei, aquel informará a la Lejislatura si está o no resuelto a objetarlo, para que ella pueda acordar si prorogа sus sesiones o se reune estraordinariamente a considerar las objeciones. El Gobernador tendrá doce horas de término para dar el informe referido.

Art. 40. El proyecto de presupuesto de rentas i de gastos será presentado a la Lejislatura por el Gobernador el primer dia de las sesiones ordinarias, i la Comision respectiva presentará su informe acerca de él, dentro de los primeros seis dias.

Art. 41. El Gobernador no intervendrá en los actos de la Lejislatura, ni en los de cada una de sus Cámaras, que tengan por objeto practicar escrutinios de votaciones, hacer elecciones, resolver sobre licencias, escusas o renuncias, o sobre la validez de una eleccion, prorogar, trasferir, trasladar o suspender sus sesiones, o reunirse estraordinariamente.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 42. El Poder Ejecutivo estará a cargo de un Majistrado con el título de Gobernador del Estado, elejido por el voto directo i secreto de los electores del Estado i por mayoría relativa, en el mismo año en que se haga el nombramiento de los miembros de la Lejislatura.

Art. 43. El Gobernador del Estado durará en su destino por un período de cuatro años, contados desde el 1.° de enero próximo a su eleccion, i no podrá ser reelecto para el período inmediato al en que hubiere ejercido el Poder Ejecutivo.

Art. 44. La Lejislatura en cada sesion ordinaria designará seis ciudadanos para que, segun el órden que ella determine, sustituyan al Gobernador en todo caso de falta temporal o absoluta. Si ninguno de los Designados pudiere entrar inmediatamente en el ejercicio de la Gobernacion, entrará el Procurador del Estado, o el que deba sustituir a este; i en su defecto la primera autoridad política de la Capital, hasta que el Gobernador, o alguno de los Designados, pueda entrar en ejercicio de la Gobernacion.

Art. 45. Cuando por muerte, renuncia u otra causa vacare el destino de Gobernador, ántes de que haya corrido la mitad del período, se procederá a llenar la vacante por eleccion popular; pero el nombrado solo durará hasta completar el período empezado. Si la vacante ocurriere despues de haber corrido mas de la mitad del período, el Poder Ejecutivo será ejercido por el respectivo sustituto.

Art. 46. Son atribuciones i deberes del Gobernador:

1°. Mantener el órden i la seguridad interior en el Estado, repeliendo cualquiera agresion i reprimiendo cualquiera insurreccion que afecten el órden i la tranquilidad pública;

2.° Mantener la seguridad, la propiedad i los demas derechos individuales;

3.° Cumplir i ejecutar i hacer que se cumplan i ejecuten la Constitucion i leyes del Estado;

4.° Hacer que todos los funcionarios i empleados públicos que le están subordinados, ejerzan oportuna i cumplidamente sus funciones, requiriéndolos al efecto, i promoviendo ante las autoridades competentes que les exijan la responsabilidad, si no llenan cumplidamente sus deberes;

5.° Disponer de la fuerza pública del Estado para mantener el órden i la tranquilidad en él, i para los demas efectos que exija el servicio público;

6.° Suspender a los empleados de la Hacienda del Estado que sean nombrados por la Lejislatura; i suspender i remover libremente de sus destinos a sus ajentes políticos i a los empleados en la administracion de la Hacienda i en las oficinas del órden político;

7.° Convocar la Lejislatura para sus reuniones ordinarias; i para las estraordinarias cuando algun grave i urjente motivo de conveniencia pública lo exijiere, previo el dictámen del Consejo de Estado;

8°. Nombrar i remover libremente los Secretarios de la Gobernacion i los empleados de esta oficina;

9.° Nombrar i remover libremente los Prefectos de los Departamentos i los demas funcionarios cuyo nombramiento o remocion le atribuya la lei;

10. Nombrar, con previo consentimiento del Senado, los Oficiales jenerales i los Jefes de la guardia municipal hasta Teniente Coronel inclusive;

11. Proveer cualesquiera empleos cuya provision no haya sido atribuida por la lei a otros funcionarios o individuos;

12. Conmutar a solicitud del Tribunal Superior, la pena de muerte por otra, cuando algun motivo grave i notorio de conveniencia pública lo exijiere: la conmutacion no podrá hacerse sino por una pena corporal, i por el máximum que de esta pena permitan imponer las leyes;

13. Conmutar en destierro del territorio del Estado, oyendo previamente el informe del Tribunal Superior, las penas corporales impuestas por delitos contra el órden público, cuando algun grave i notorio motivo de conveniencia pública lo exijiere, poniendo las restricciones i exijiendo las seguridades que la tranquilidad pública demande; pero el destierro no podrá ser por un tiempo menor que el de la pena corporal impuesta; i la conmutacion no deberá perjudicar el derecho de los particulares contra los penados, por los daños i perjuicios recibidos;

14. Cuidar de la esacta recaudacion i debida inversion de las rentas del Estado;

15. Promover i dirijir la instruccion pública en el Estado;

16. Cuidar de que las elecciones se hagan en el tiempo señalado i con entera libertad;

17. Celebrar convenios con otros Gobiernos o autoridades, o con empresarios particulares, cuando fuere preciso para la ejecucion de obras de utilidad pública, o sobre otros objetos en que tenga interes el Estado; pero tales convenios no podrán ejecutarse sin la previa aprobacion de la Lejislatura, a ménos que hayan sido celebrados con espresa autorizacion de esta, i de conformidad con las bases por ella establecidas;

18. Presentar a la Lejislatura el primer dia de sus sesiones ordinarias, un informe escrito sobre el estado que tenga cada uno de los negocios de los diversos ramos de la Administracion, i sobre el curso que hayan tenido durante el último período económico, proponiendo lo que juzgue que la Lejislatura deba disponer sobre cada uno de ellos;

19. Presentar, juntamente con el informe, la cuenta del Presupuesto del Tesoro, correspondiente al último período económico, i las memorias que, con quince dias de anticipacion por lo ménos, deben presentarle los Secretarios de la Gobernacion, sobre los negocios de su cargo; i

20. Ejercer las demas funciones que le señale la lei i que sean compatibles con las precedentes.

Art. 47. El ejercicio de las atribuciones del Gobernador presupone i tiene por objeto la puntual ejecucion de esta Constitucion i de las leyes, contra cuyas disposiciones espresas no podrá obrar en ningun caso.

Art. 48. Ocho dias a lo mas tarde, despues de pasado el término señalado para devolver objetado un acto lejislativo, deberá este ser promulgado en la Capital del Estado, i quince dias despues de terminadas las sesiones de la Lejislatura, publicará el Gobernador una lista de los actos lejislativos espedidos por ella en las últimas sesiones, espresando cuáles han sido objetados: las objecciones se publicarán dentro los siguientes cuarenta dias.

Art. 49. No se obedecerá ninguna providencia del Gobernador del Estado si no va autorizada con la firma del Secretario respectivo, esceptuándose solamente los decretos de remocion i nombramiento de los mismos Secretarios.

De los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo.

Art. 50. Para el despacho de los negocios de la competencia del Poder Ejecutivo habrá dos o tres Secretarías. La lei fijará su número, i el Gobernador distribuirá entre ellas los negocios.

Art. 51. Es un deber de los Secretarios dar su dictámen al Gobernador en todos los actos que se espidan por su Despacho, i proponerle lo que deba disponerse en los negocios correspondientes a la respectiva Secretaría; i serán responsables tanto por las infracciones de la lei, como por los perjuicios que resulten a los intereses públicos, así por lo que autoricen con su firma, como

por lo que deje de hacerse en los negocios de la competencia de la Secretaría de su cargo.

Art. 52. Los Secretarios darán a cada una de las Cámaras de la Lejislatura, con anuencia del Gobernador, todos los informes i datos que les pidan sobre los negocios que cursan por sus Secretarías, con escepcion de los que merezcan reserva, miéntras esta sea necesaria a juicio del Gobernador.

Art. 53. Los Secretarios de la Gobernacion tienen en la Lejislatura voz, pero no voto; i pueden presentar en ella los proyectos de lei que crean necesarios sobre los negocios de su cargo.

Del Consejo de Estado.

Art. 54. Habrá una Corporacion denominada "Consejo de Estado," compuesta del Procurador del Estado, que la presidirá, i de los Secretarios de la Gobernacion; i tendrán voz i voto en ella, cuando quisieren concurrir, los Designados para ejercer la Gobernacion.

Art. 55. Son funciones i deberes del Consejo de Estado:

1.° Dar su dictámen al Gobernador en los negocios en que tiene el deber de consultarlo, a saber: para dar o negar su sancion a un proyecto de lei: para conmutar una pena: para convocar estraordinariamente la Lejislatura: para nombrar i remover los Prefectos de los Departamentos: para concluir definitivamente los contratos que celebre; i para los demas actos en que las leyes exijan la consulta.

2.° Dar tambien su dictámen al Gobernador en todos los negocios en que tenga a bien oirlo, aunque no sea obligatorio el pedirlo.

3.° Proponer al Gobernador todo lo que juzgue conveniente para la mejor ejecucion de la Constitucion i de las leyes, i para promover la prosperidad del Estado o evitar cualquier mal de carácter público.

4.° Dar su dictámen razonado i escrito sobre los reglamentos que los Secretarios propongan para la ejecucion de las leyes; i

5.° Desempeñar los demas deberes que le impongan las leyes.

Art. 56. El Gobernador no está obligado en ningun caso a seguir el dictámen del Consejo de Estado, ni el seguirlo lo exime de responsabilidad.

Del Poder Judicial.

Art. 57. La justicia se administra en el Estado por el Senado, por el Tribunal Superior, por los Jueces de Circuito, por los Jueces parroquiales i por los demas Juzgados que establezca la lei.

Art. 58. Durante el receso del Senado, ejercerá las funciones judiciales que se le atribuyen por esta Constitucion, una Comision judicial compuesta de tres Senadores nombrados por el Senado, i por mayoría absoluta de votos. El mismo Senado nombrará tres suplentes.

Del Senado.

Art. 59. El Senado del Estado, i en su defecto la Comision judicial, tiene las atribuciones siguientes:

1.ª Decretar la suspension del Gobernador del Estado, de los Ministros del Tribunal Superior i del Procurador del Estado, cuando deba procederse contra ellos por causa de responsabilidad, o por delitos comunes; i

2.ª Conocer de las causas contra los mismos empleados en los casos de la atribucion antérior.

Art. 60 Si por la Constitucion de la República se atribuyere a un Tribunal nacional el conocimiento de todas o algunas de las causas de que habla el artículo anterior, se entenderá este derogado en todo lo que no fuere conforme con lo que disponga dicha Constitucion.

Del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 61. El Tribunal Superior de Justicia se compone de Ministros nombrados por la Lejislatura, en el número i con las formalidades que establezca la lei.

Art. 62. Son atribuciones del Tribunal Superior las siguientes:

1.ª Decretar la suspension i conocer de las causas de responsabilidad de los Secretarios de la Gobernacion, de los Prefectos de los Departamentos, de los Jueces de Circuito, i de los Secretarios del mismo Tribunal.

2.° Decretar la suspension i conocer de las causas por delitos comunes de los mismos empleados.

3.° Conocer de los juicios civiles i criminales de la manera que la lei determine.

4.° Ejercer las demas atribuciones que le señalen las leyes.

De los Juzgados de Circuito.

Art. 63. En la cabecera de cada Departamento habrá el Juez o Jueces de Circuito que sean necesarios para ejercer la justicia en todo el Departamento.

Parágrafo. Cuando en un Departamento hubiere uno o mas Distritos, que por su distancia de la capital, por su poblacion o por su comercio, requieran, a juicio de la Lejislatura, el establecimiento de uno o mas Jueces de Circuito para administrar en ellos la justicia, podrán crearse los Circuitos necesarios con tal objeto; pero en ningun caso deberá haber en un Departamento un número de Jueces mayor del que corresponda en razon de uno por veinte mil habitantes.

Disposiciones comunes.

Art. 64. La lei arreglará todo lo demas relativo a la organizacion de los Tribunales i Juzgados del Estado, i el procedimiento en los negocios de su competencia.

Art. 65. Los Majistrados del Superior Tribunal i los Jueces de Circuito duran en sus destinos cuatro años; pero pueden ser reelectos.

Art. 66. Los Majistrados i los Jueces no podrán ser suspendidos de sus destinos, sino por acusacion legalmente intentada i admitida, ni depuestos sino por sentencia dictada conforme a las leyes.

Art. 67. Todos los Tribunales i Juzgados tendrán la obligacion de citar en las sentencias la lei que aplican i las consideraciones i fundamentos en que se apoyan.

Art. 68. Las sesiones i las votaciones de los Tribunales serán públicas.

Del réjimen de los Departamentos.

Art. 69. En cada Departamento habrá un Prefecto de libre nombramiento i remocion del Gobernador.

Art. 70 El Prefecto en su Departamento es Ajente político inmediato del Gobernador, i como tal debe cumplir i hacer cumplir por todos los que le están subordinados las órdenes del Gobernador.

Art. 71. Son funciones i deberes del Prefecto:

1.° Cumplir i ejecutar i hacer que se cumplan i ejecuten la Constitucion i leyes del Estado, i las sentencias i mandamientos de los Tribunales i Juzgados.

2.° Hacer que las Corporaciones i funcionarios públicos, llenen oportuna i debidamente sus deberes, i que las disposiciones legales que dictaren sean ejecutadas i cumplidas; i

3.° Ejercer las demas funciones i llenar los deberes que la lei les atribuya.

Del réjimen de los Distritos.

Art. 72. Las cabeceras de los Distritos se clasifican, para la administracion de estos, en Ciudades, Villas, Parroquias i Aldeas, segun su poblacion i recursos. La lei determinará las poblaciones que se comprendan en cada una de estas clases.

Art. 73. En los Distritos de Ciudades o Villas, habrá un Alcalde i un Cabildo, este último de eleccion popular; en los de Parroquias un Alcalde i una Junta administrativa compuesta de empleados del Distrito; i en los de Aldea, un Alcalde. En cada Distrito habrá uno o mas Jueces parroquiales, pero en los Distritos de Aldeas el mismo Alcalde será Juez.

Art. 74. Los Alcaldes son Ajentes administrativos del Prefecto del Departamento i del Gobernador del Estado, i de libre nombramiento i remocion del Prefecto.

Art. 75. Toca a la lei crear i suprimir los Distritos, variar sus límites, darles reglas para su administracion i delegarles las facultades convenientes.

Del Ministerio público.

Art. 75. El Ministerio público se ejercerá por la Cámara de Diputados, por el Procurador del Estado, i por los demas funcionarios que la lei designe.

Art. 77. La Cámara de Diputados puede acusar por medio de un Fiscal, elejido en su seno, ante el Senado, o su Comision judicial, a los funcionarios de cuyas causas pueden conocer conforme al artículo 59 de esta Constitucion.

Art. 78. El Procurador del Estado será elejido por la Lejislatura i durará en su destino por un período de cuatro años.

Art. 79. Son funciones i deberes del Procurador del Estado:

1.° Acusar ante el Senado o su Comision judicial, i ante el Tribunal Superior, a los funcionarios públicos de cuyas causas deban conocer estos Tribunales conforme a la Constitucion i a la lei.

2.° Llevar la voz del Estado en todos los negocios en que él tenga interes ante el Tribunal Superior.

3.° Ejercer la superior inspeccion respecto de todos los empleados judiciales, para promover que la justicia sea impartida pronto i cumplidamente, i que se exija la responsabilidad a los funcionarios culpables.

4.° Velar en el puntual cumplimiento de la Constitucion i de las leyes, escitando o requiriendo a los encargados de su ejecucion, siempre que advierta o se le denuncie falta de cumplimiento de cualquiera disposicion legal.

5.° Promover ante la Lejislatura i ante el Gobernador la espedicion de los actos lejislativos o gubernativos que las necesidades del Estado requieran.

6.° Promover cuanto convenga al progreso moral i material del Estado.

7.° Defender contra la usurpacion de los particulares las propiedades del Estado, i promover lo conveniente para su conservacion i mejora; i

8.° Ejercer las demas funciones que la lei le atribuya.

Art. 80. El Procurador del Estado tendrá asiento i voz en las Cámaras Lejislativas.

Art. 81. La lei arreglará el servicio del Ministerio público.

De los funcionarios públicos.

Art. 82. Todos los empleados i funcionarios públicos son responsables ante las autoridades designadas en la Constitucion o en la lei, por cualquier abuso de las atribuciones que les corresponden, o falta de cumplimiento en los deberes de su destino. Esceptúanse los miembros de la Lejislatura, respecto de las opiniones que emitan i votos que den en el ejercicio de sus funciones lejislativas.

Art. 83. El período de duracion del Gobernador, de los Senadores i Diputados, de los Majistrados del Tribunal Superior, del Procurador del Estado i de los Jueces de Circuito, no puede aumentarse ni disminuirse, a virtud de una reforma legal, respecto de los individuos que están en actual servicio; i la rebaja que se haga en sus asignaciones, no podrá tener efecto sino cuando empieze un nuevo período u ocurra vacante.

Art. 84. No podrán ser obligados a desempeñar destinos públicos los sacerdotes católicos ni los ministros de otras relijiones establecidas en el Estado.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 85. Esta Constitucion podrá ser adicionada o reformada en todo o en parte por la Lejislatura, observándose las formalidades siguientes: discutido i aprobado el proyecto de adicion o reforma en ámbas Cámaras en sus sesiones ordinarias, del modo establecido para los proyectos de lei, se publicará por la imprenta; i si en las sesiones ordinarias siguientes el proyecto fuere aprobado en los mismos términos, recibirá la sancion del Gobernador, i se observará como Constitucion.

Disposiciones varias.

Art. 86. Todos los funcionarios públicos tomarán posesion de su destino prestando el juramento siguiente:

" *Juro a Dios i prometo a la Patria observar i sostener la Constitucion del Estado, i llenar fielmente i tan bien como me sea posible las funciones de....* "

Art. 87. Ningun empleado podrá ejercer funciones que no le estén señaladas por la Constitucion o por la lei.

Art. 88. No se hará del Tesoro del Estado gasto alguno para el cual no haya apropiado la Lejislatura la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada.

Art. 89. Ninguna lei tendrá efecto retroactivo ni será obligatoria ántes de su promulgacion.

Art. 90. Los bienes i rentas de los Establecimientos públicos de educacion, de caridad i beneficencia, no serán gravados con contribuciones directas.

Art. 91. Los miembros de la Lejislatura nacional, i los de la del Estado, gozan de inmunidad en sus personas miéntras duran las sesiones, van a ellas, i vuelven a su domicilio. La lei determinará el modo de proceder contra ellos por causa criminal durante aquel tiempo.

Art. 92. Ninguna Corporacion ni funcionario del Estado podrá dar a los lugares destinados al culto otra aplicacion distinta de este objeto, ni gravarlos con ningun jénero de contribuciones. Las propiedades i rentas destinadas al sostenimiento del culto i las que pertenezcan a una comunidad o corporacion relijiosa, gozarán de la misma garantía que las propiedades i rentas de los particulares, i no podrán ser ocupadas ni gravadas de una manera distinta de estas.

Art. 93. La Constitucion de la República, en todo lo que se refiera al Gobierno del Estado, i las Constituciones de Bogotá, Mariquita i Neiva, quedan derogadas desde el dia en que empieze a rejir esta Constitucion. Quedan así mismo derogadas las leyes jenerales i ordenanzas que sean contrarias a las disposiciones en ella contenidas.

Art. 94. Un acto constitucional transitorio dispondrá todo lo conveniente para la ejecucion de esta Constitucion.

Dada en Bogotá, a 21 de octubre de 1857.

El Presidente, Diputado por el círculo del Espinal, *J. Ulderico Leiva.* El Vicepresidente, Diputado por el círculo del Guamo, *F. Caicedo.*—El Diputado por el círculo de Aipe, *D. Caicedo.*—El Diputado por el círculo de Ambalema, *Néstor Escovar.*—El Diputado por el círculo de Bogotá, *Juan Antonio Marroquin.*—El Diputado por el círculo de Bogotá, *Gregorio Obregon.*—El Diputado por el círculo de Bogotá, *M. Buitrago.*—El Diputado por el círculo de Cáqueza, *Eleuterio Rójas.*—El Diputado por el círculo de Cundai, *I. Arias Várgas.*—El Diputado por el círculo de Chia, *Antonio González Manrique.*—El Diputado por el círculo de Chonchí, *José de J. Fonseca.* El Diputado por el círculo de Chocontá, *Miguel Calderon.*—El Diputado por el círculo de Funza, *Venancio Restrepo.*—El Diputado por el círculo de Guasca, *Pastor Ospina.*—El Diputado por el círculo de Gustavita, *E. Briceño.*—El Diputado por el círculo de Ibagué, *J. Agustin Uricoechea.*—El Diputado por el círculo de Machetá, *Daniel Aldana.*—El Diputado por el círculo de Lenguasaque, *Cosme Gómez Maz.*—El Diputado por el círculo de Neiva, *Liborio Escallon.*—El Diputado por el círculo de la Mesa, *Benigno Guarnizo.* El Diputado por el círculo del Pital, *A. M. Céspedes.*—El Diputado por el círculo de Simijaca, *P. Ballesteros.*—El Diputado por el círculo de Soacha, *Manuel María Contréras.*—El Diputado por el círculo de Subachoque, *Juan Evanjelista González Pinzon.*—El Diputado por el círculo de Timaná, *Rufino Vega.*—El Diputado por el círculo de Villavieja, *J. M. Rójas Garrido.*—El Diputado por el círculo de Villeta, *Miguel Samper.*—El Diputado por el círculo de Ubaté, *Luis M. Cuervo.*—El Secretario, *Mario Valenzuela.*

Bogotá, 24 de octubre de 1857. Ejecútese i publíquese.

El Gobernador, JOAQUIN PARIS.

El Secretario de Orden público, *M. M. Medina.*

El Secretario de Fomento, encargado del Despacho de Rentas,

José A. Correa.

ACTO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO

La Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca;

DECRETA:

Art. 1.° La Constitucion política espedida por esta Asamblea, será promulgada en todos los Distritos del Estado el dia 8 de diciembre del corriente año, i puesta en ejecucion el dia 1.° de enero de 1858, en cuyo dia juraràn su observancia todos los funcionarios del Estado.

Parágrafo. Dicha Constitucion rejirá en cuanto a la formacion de las leyes, desde el dia en que el presente acto sea mandado ejecutar por el Gobernador del Estado; entendiéndose, que los tràmites que se refieren a las dos Cámaras de la Lejislatura, se entenderán solo respecto de la única que forma la Asamblea.

Art. 2.° Los nombramientos de empleados para servir en el año de 1858, que se hagan conforme a las disposiciones hoi vijentes subsistirán, con escepcion de aquellos cuyos destinos queden suprimidos por la Constitucion o por las leyes que espida la Asamblea.

Art. 3.° La Asamblea en sus presentes sesiones nombrará los Senadores i Representantes al Congreso nacional en el próximo período legal. Igualmente nombrará los Ministros del Tribunal Superior, el Procurador del Estado, los Jueces de Circuito i los demas funcionarios cuya eleccion corresponda a la Lejislatura, contándose su período desde 1.° de enero de 1858.

Art. 4.° Luego que la Asamblea haya espedido las leyes indispensables para la ejecucion de la Constitucion, suspenderà sus sesiones hasta el 15 de setiembre de 1858, en cuyo dia volverá a reunirse para aprobar los Códigos que se prepararán entre tanto, conforme a las disposiciones que se dicten al efecto.

Art. 5.° La Asamblea, tanto en sus presentes sesiones, como en las de 1858, desempeñará las funciones que la Constitucion atribuye a la Lejislatura del Estado.

Art. 6.° El primer Gobernador propietario, será nombrado por la Asamblea; pero su período durará solo desde el dia de la promulgacion de la Constitucion hasta el 31 de diciembre de 1859, a fin de que en aquel año se hagan simultáneamente las elecciones de Gobernador i de miembros de la Lejislatura para el período ordinario, conforme a la Constitucion.

Parágrafo. El haber servido un ciudadano el destino de Gobernador en el período estraordinario de que habla este artículo, no obsta para que sea nombrado popularmente, para el período ordinario siguiente.

Dado en Bogotá, a 22 de octubre de 1857.

El Presidente, Diputado por el círculo del Espinal, *J. Ulderico Leiva.*—El Vicepresidente, Diputado por el círculo del Guamo, *F. Caicedo.*—El Diputado por el círculo de Aipe, *D. Caicedo.*—El Diputado por el círculo de Ambalema, *Néstor Escovar.*—El Diputado por el círculo de Bogotá, *Juan A. Marroquin.*—El Diputado por el círculo de Bogotá, *Gregorio Obregon.*—El Diputado por el círculo de Bogotá, *M. Buitrago.*—El Diputado por el círculo de Cáqueza, *Eleuterio Rójas.*—El Diputado por el círculo de Guatavita, *E. Briceño.* — El Diputado por el círculo de Chia, *Antonio G. Manrique.*—El Diputado por el círculo de Ibagué, *J. Agustin Uricoechea.*—El Diputado por el círculo de Choachí, *José de J. Fonseca.*—El Diputado por el círculo de Lenguazaque, *Cosme Gómez Mac.*—El Diputado por el círculo de Chocontá, *Miguel Calderon.*—El Diputado por el círculo de Machetá, *Daniel Aldana.*—El Diputado por el círculo de Funza, *Venancio Restrepo.*—El Diputado por el círculo de Mariquita, *Mateo Viana.*—El Diputado por el círculo de Guasca, *Pastor Ospina.*—El Diputado por el círculo de la Mesa, *Benigno Guarnizo.*—El Diputado por el círculo de Subachoque, *Juan Evanjelista González Pinzon.*—El Diputado por el círculo de Neiva, *Liborio Escallon.*—El Diputado por el círculo de Villeta, *Miguel Samper.*—El Diputado por el círculo de Ubaté, *Luis María Cuervo.*—El Diputado por el círculo de Villa-vieja, *J. M. Rójas Garrido.*—El Diputado por el círculo de Simijaca, *P. Ballesteros.*—

El Diputado por el círculo del Pital, *A. M. Céspedes.*—El Diputado por el círculo de Cundal, *L. Arias Várgas.*—El Diputado por el círculo de Timaná, *Rufino Vega.*—El Diputado por el círculo de Soacha, *Manuel M. Contréras.*

El Secretario, *Mario Valenzuela.*

Bogotá, 26 de octubre de 1857.

Ejecútese i publíquese.

El Gobernador del Estado, JOAQUIN PARIS.
El Secretario de Orden público, *M. M. Medina.*
El Secretario de Fomento, encargado del Despacho de Rentas, *José A. Cuerca.*

LEI, DE 16 DE SETIEMBRE DE 1857,

organizando provisoriamente el Gobierno del Estado.

La Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca

DECRETA:

Art. 1.° Desde la presente fecha, i miéntras no se disponga otra cosa por la Constitucion o las leyes del Estado, continuarán rijiendo en este las leyes de la República hasta hoi vijentes, en los negocios de la competencia del mismo Estado; i de igual modo continuarán rijiendo en los territorios de las Provincias i Distritos que lo han formado, las respectivas constituciones, ordenanzas i acuerdos municipales, en todo lo que tales leyes, constituciones, ordenanzas i acuerdos no sean contrarios a la lei de 15 de junio último o a la presente.

Art. 2.° La Asamblea nombrará en esta misma sesion por mayoría absoluta de votos, i en calidad de provisorio, un Majistrado con el título de Gobernador del Estado, que ejercerá en él el Poder Ejecutivo.

Art. 3.° Divídese el Estado para su administracion, en tres Departamentos denominados de BOGOTÁ, de NEIVA, i de MARIQUITA, comprendiendo respectivamente los territorios de las Provincias que hasta hoi tienen los mismos nombres.

Art. 4.° Cada uno de estos Departamentos será administrado por un Ajente inmediato del Gobernador del Estado i de su libre nombramiento i remocion, que se denominará Prefecto. Los Prefectos ejercerán las funciones de los actuales Gobernadores de Provincia; pero bajo la dependencia del Gobernador del Estado, i ciñéndose en sus respectivos Departamentos a las reglas del artículo 1.° de esta lei.

§.° El mismo Gobernador del Estado desempeñará las funciones de Prefecto en el Departamento de Bogotá.

Art. 5.° El personal i material que actualmente tienen las Gobernaciones de las Provincias continuará siendo el mismo de las Prefecturas departamentales; i las asignaciones de que gozan los Gobernadores continuarán así mismo gozándose por los Prefectos respectivos.

Art. 6.° El Tribunal de Justicia de Bogotá con su actual personal i una plaza mas de Majistrado, que proveerá en interinidad el Jefe de Estado, despachará tambien en calidad de Supremo Tribunal del Estado todos los negocios de competencia de este, que ántes despachaba la Suprema Corte de la Nacion.

§.° 1.° Cuando se trate de negocios en que la Suprema Corte conocia en primera i segunda instancia, conocerá en primera el Ministro a quien toque en turno en el repartimiento; i en segunda dos de los Ministros restantes a quienes designará la suerte.

§.° 2.° Cuando se trate de negocios de que la Suprema Corte conocia solo en tercera instancia, conocerán de ellos tres de los Ministros del Tribunal, a cuyo efecto se escluirá de este conocimiento al Majistrado que falló en segunda instancia; i si ninguno hubiere fallado se escluirá uno a la suerte.

§.° 3.° Toca al Presidente del Tribunal efectuar los sorteos a presencia

del Secretario, i previa citacion de las partes, hecha por edictos fijados a la entrada del Tribunal, las cuales tienen derecho de presenciar el acto.

Art. 7.° Todos los empleados provinciales de cualquier ramo que sean, con escepcion de los Gobernadores que cesan por virtud de la presente lei, continuarán ejerciendo sus funciones como empleados de los respectivos Departamentos; i continúan igualmente todos los empleados parroquiales.

Art. 8.° Todos los empleados del ramo ejecutivo i los empleados departamentales del ramo de rentas son de libre nombramiento i remocion del Gobernador del Estado, o de los Prefectos departamentales cuando estos estén autorizados por las disposiciones respectivas o por dicho Gobernador.

Art. 9.° El Gobernador del Estado se posesionará del destino prestando el juramento de estilo, en manos del Presidente de la Asamblea, en sesion abierta; i los Prefectos se posesionarán por ante los Gobernadores salientes, o por ante sí mismos en caso de no estar oportunamente el Gobernador en el lugar respectivo.

Dada en Bogotá, a 15 de setiembre de 1857.

El Presidente de la Asamblea, PASTOR OSPINA.

El Secretario, *Mario Valenzuela.*

Bogotá, 15 de setiembre de 1857.

Ejecútese i publíquese. El Gobernador, JOAQUIN PARIS.

LEI, DE 24 DE SETIEMBRE DE 1857,

provisional sobre rentas i gastos de los Departamentos.

La Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca

DECRETA:

Art. 1.° En cada uno de los Departamentos del Estado, i miéntras no se disponga otra cosa por la Asamblea, continuarán recaudándose las rentas i contribuciones que se hayan causado con arreglo a las ordenanzas que rejian en las respectivas Provincias, cuando se espidió la lei de 15 de junio último. De la misma manera i con las rentas recaudadas o que se recauden, continuarán haciéndose los gastos de la Administracion especial de los Departamentos, conforme a los respectivos presupuestos. Para los gastos jenerales contribuirán a prorata los Departamentos en proporcion de su poblacion.

Art. 2.° Si en algun Departamento se hubieren distribuido entre los Distritos las rentas provinciales existentes al tiempo de cesar las antiguas Provincias, tales Distritos reintegrarán en la Tesorería del Departamento lo que hubieren recibido, lo cual se considerará como rentas del Estado.

Art. 3.° Derógase la ordenanza de la Lejislatura provincial de Neiva espedida en 23 de julio último i sancionada en 29 del mismo, distribuyendo los bienes i fondos sobrantes de la Provincia, i se declaran vijentes las disposiciones que ella alteraba o derogaba.

Art. 4.° El Tesorero de rentas de aquella Provincia, procederá inmediatamente a hacerse cargo de los bienes i fondos existentes, recibiéndolos con cuenta i razon de la Junta creada por la ordenanza que se deroga, para efectuar la distribucion.

Art. 5.° El mismo Tesorero, obrando con la jurisdiccion coactiva que le dan las leyes, procederá, caso de denegarse la Junta mencionada, a efectuar la entrega de los bienes que no se hayan enajenado o de los documentos otorgados por los compradores, si se hubieren vendido, a exijir que dicha entrega se verifique i hacer que se asegure debidamente lo que se deba a plazos. Para esto servirán de fehacientes comprobantes el inventario que la Junta de distribucion tiene hecho, i que corre en el número 178 de "El Alto Magdalena" de 15 de agosto último; los documentos que se hayan he-

cho a la Junta por enajenaciones de bienes a plazos, i los mas que digan relacion con los créditos de la Provincia.

Dada en Bogotá, a 24 de setiembre de 1857.

El Presidente de la Asamblea, PASTOR OSPINA.

El Secretario, *Mario Valenzuela.*

Bogotá, 24 de setiembre de 1857.

Ejecútese i publíquese.—El Gobernador, JOAQUIN PARIS.

LEI, DE 8 DE OCTUBRE DE 1857,

autorizando al Gobernador para contratar las impresiones oficiales del Estado.

La Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Gobernador del Estado para que contrate la impresion de un periódico oficial, la impresion i encuadernacion de los actos lejislativos, i la impresion de los actos ejecutivos que deban publicarse

Dada en Bogotá, a 7 de octubre de 1857.

El Presidente de la Asamblea, PASTOR OSPINA.

El Secretario, *Mario Valenzuela.*

Bogotá, 8 de octubre de 1857.

Ejecútese i publíquese. —El Gobernador, JOAQUIN PARIS.

LEI, DE 14 DE OCTUBRE DE 1857,

fijando las contribuciones i rentas.

La Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca

DECRETA:

Art. 1.° Para formar el activo del Tesoro del Estado se establecen las siguientes contribuciones i rentas:

1.ª DE BIENES DEL ESTADO, que consistirá en los productos de la venta, arrendamiento o administracion de cualesquiera bienes raices o muebles, derechos i acciones que pasen a ser propiedad del Estado, i en los derechos reconocidos a favor del Tesoro de las antiguas Provincias que forman el Estado i que no hayan sido recaudados;

2.ª DE CONSUMO, que la formará un impuesto sobre las mercancías estranjeras que se introduzcan para el consumo del Estado;

3.ª DE BIENES RAICES, consistente en un impuesto sobre el valor principal de las fincas urbanas i rurales, siempre que el valor principal de las fincas pertenecientes a un mismo individuo sea o esceda de doscientos pesos. Los censos que graven los bienes quedarán sujetos al mismo impuesto, que será de cargo del censualista;

4.ª DE HIPOTECAS I REJISTRO, que consistirá en un gravámen sobre el rejistro de ciertos actos i documentos;

5.ª DE IMPUESTO SOBRE EL AGUARDIENTE, que consistirá en un derecho de patente que se exijirá por la destilacion i venta de este artículo;

6.ª DE PAPEL SELLADO, que consistirá en la exaccion que el Estado exijirá a los individuos i corporaciones particulares por el suministro de esta clase de papel que deberán usar en los casos previstos por la lei;

7.ª DE IMPUESTO PARA CAMINOS, que provendrá del derecho con que se grave a algunas cargas que transiten por las vías terrestres o fluviales del Estado, o a los vehículos que sirvan para conducirlas, destinándose única i esclusivamente a la composicion de los mismos caminos en la proporcion que la lei determine;

8.ª DE CORREOS, que consistirá en un impuesto que se cobrará por el trasporte de la correspondencia i encomiendas que los individuos o corporaciones particulares confien a los correos que el Estado establezca; i

9.ª De ingresos varios, que los formarán los productos de intereses de demora, de las multas que por estipulaciones de contratos, o por penas se impongan a favor del Estado, i los demas que por causas imprevistas deban entrar a las arcas públicas.

Art. 2.° Otra lei organizará dichas contribuciones i rentas, fijando las cuotas que deban formarlas i determinando la fecha desde la cual principiarán a cobrarse.

Dada en Bogotá, a 12 de octubre de 1857.

El Presidente de la Asamblea, Pastor Ospina.

El Secretario, *Mario Valenzuela.*

Bogotá, 14 de octubre de 1857.

Ejecútese i publíquese.—El Gobernado, Joaquin Paris.

El Secretario de Fomento, encargado del Despacho de Rentas,

José A. Correa.

DECRETO, DE 14 DE OCTUBRE DE 1857,

señalando algunos sueldos, i determinando la manera de hacer los gastos.

La Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca

DECRETA:

Art. 1.° Los Diputados a la Asamblea Constituyente del Estado gozarán tres pesos de dieta o asignacion diaria, durante su asistencia a las sesiones.

Art. 2.° Los Diputados residentes fuera de esta capital disfrutarán a título de viático de venida, de una asignacion de dos pesos por cada miriámetro de distancia desde el lugar de su domicilio hasta esta ciudad. La misma suma se les satisfará por el viático de regreso.

Art. 3.° Los empleados de la Secretaría de la misma Asamblea gozarán los sueldos diarios siguientes.

El Secretario, tres pesos;

Cada uno de los escribientes, un peso veinte centavos; i

El portero ochenta centavos.

§.° El Secretario recibirá una gratificacion de veinte pesos por el arreglo del archivo despues de terminadas las sesiones, ausilado por uno de los escribientes, que será remunerado con doce pesos.

Art. 4.° El nuevo Ministro establecido en el Tribunal de Bogotá por el artículo 6.° de la lei de 16 del mes próximo pasado, gozará de un sueldo igual al de cada uno de los demas Ministros del mismo Tribunal.

Art. 5.° Miéntras se organizan i plantean las nuevas contribuciones i rentas jenerales del Estado, los gastos que causen la Asamblea Constituyente, los Establecimientos de castigo i las impresiones oficiales, se harán a prorata entre los tres Departamentos, i en proporcion a su poblacion.

Art. 6.° La Gobernacion del Estado hará un cálculo aproximado de la suma a que ascenderán mensualmente estos i los demas gastos jenerales, la distribuirá conforme a la base establecida en el artículo anterior, i comunicará a cada oficina de pagos del respectivo Departamento el cupo que le corresponde, i estas separarán inmediatamente de la existencia que hubiere en caja la cuota correspondiente al presente mes i a los diez i seis últimos dias del anterior, remitiéndolas las de Mariquita i Neiva por el primer correo a la Administracion del Tesoro de Bogotá.

§.° 1.° Si no hubiere existencia, o no alcanzare a cubrir el cupo respectivo, se destinarán a llenarlo las sumas que cada una de esas oficinas vaya percibiendo, i las de Mariquita i Neiva las irán remitiendo sucesivamente por cada correo, esceptuando aquellos fondos que por lei nacional tengan aplicacion especial.

§.° 2.° Con la existencia que quede despues de cubiertos todos los sueldos i gastos del presente mes, o con los primeros ingresos que haya en el próximo noviembre, se cubrirá la cuota correspondiente a este, i de la misma manera se procederá en los meses siguientes.

4.° 3.° Si despues de liquidados definitivamente, i cubiertos integramente los gastos a que se refiere el artículo 5.° en cada mes hubiere sobrantes, estos se deducirán proporcionalmente de la cuota con que cada Departamento deba contribuir para los mismos gastos en el siguiente mes. Si, al contrario, hubiere déficit, se repartirá este en la misma proporcion, i será cubierto inmediatamente.

Art. 7.° La Administracion del Tesoro de Bogotá hará de preferencia a cualquiera otro gasto, i de sus propios fondos cuando no reciba oportunamente los contingentes de los otros Departamentos, los de material de la Asamblea i los de raciones i material de los Establecimientos de castigo, a reserva de reintegrarse despues de aquellos contingentes.

Art. 8.° Despues de cubiertas mensualmente las cuotas de que trata el artículo 6.°, los sobrantes que queden en las respectivas Administraciones o Tesorerías de los ingresos en el mes, se destinarán a cubrir los sueldos i gastos de los empleados i oficinas correspondientes al respectivo Departamento. Cuando dichos sobrantes no alcancen a cubrir íntegramente los sueldos i gastos citados, la suma existente se distribuirá proporcionalmente al sueldo entre los respectivos empleados.

Art. 9.° El empleado que, contraviniendo a lo dispuesto en este decreto, destinare alguna suma a un gasto cualquiera, ántes de haber cubierto la cuota distribuida al respectivo Departamento, incurrirá en una multa igual al cinco por ciento de la suma invertida en aquel gasto.

Dado en Bogotá, a 13 de octubre de 1857

El Presidente de la Asamblea, PASTOR OSPINA.

El Secretario, *Mario Valenzuela.*

Bogotá, 14 de octubre de 1857.

Ejecútese i publíquese, El Gobernador, JOAQUIN PARIS.

El Secretario de Fomento, encargado del Despacho de Rentas,

José A. Correa.

DECRETO, DE 16 DE OCTUBRE DE 1857,

sobre precauciones contra la propagacion de la viruela.

La Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Gobernador del Estado para disponer hasta de ocho mil pesos de las rentas del Estado para la propagacion del pus vacuno en brazos, establecimiento de Hospitales estraordinarios, i adopcion de cualquiera otra medida que juzgue conveniente para preservar a la poblacion del contajio de la viruela.

Art. 2.° Autorízase al Gobernador para que, con el objeto de obtener la cantidad de que habla el artículo anterior, pueda contratar un empréstito voluntario i sin interes, i asegurando su pago con todas las rentas del Estado.

Dado en Bogotá, a 15 de octubre de 1857.

El Presidente, J. ULDARICO LEIVA.

El Secretario, *Mario Valenzuela.*

Bogotá a 16 de octubre de 1857.

Ejecútese i publíquese.—El Gobernador, JOAQUIN PARIS.

El Secretario de Orden público, *M. M. Medina.*

DECRETO, DE 22 DE OCTUBRE DE 1857,

autorizando al Gobernador para celebrar un contrato con el señor Andres Sandino.

La Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Gobernador del Estado para que pueda cele-

brar un contrato con el señor Andrea Sandino rescindiendo el que este celebró con el Gobernador de la provincia de Bogotá, en 23 de enero del presente año, bajo las bases siguientes:

1.ª Que el contrato citado continuará vijente hasta el 16 de enero de 1858, en cuyo dia quedará del todo rescindido.

2.ª Que no habrá indemnizacion de ninguna clase a favor de ninguna de las partes por causa de la rescision que se acuerde.

3.ª Que en cada uno de los tres meses contados desde 16 del presente octubre hasta 16 de enero de 1858, se hará una rebaja de mil pesos al Sr. Sandino, de la cuota mensual que debe pagar, conforme al artículo 1.º de la ordenanza 47 del presente año.

4.ª Que el veinticinco por ciento de la cuota que, conforme al contrato de rescision, deba consignar el señor Sandino en cada uno de los tres meses arriba espresados, en órdenes de pago contra el Tesoro, lo podrá consignar con un plazo de cuatro meses para cada entero.

5.ª Que cumplido el contrato a que esta lei se refiere, con las modificaciones que introduzca el convenio de rescision, i tan luego como el señor Sandino se halle a paz i salvo con el Tesoro del Estado, se podrá cancelar la escritura de fianza que tiene otorgada.

6.ª Que el señor Sandino no tendrá derecho a porcion alguna de la contribucion sobre bienes raices correspondiente al año de 1858.

Dado en Bogotá a 21 de octubre de 1857.

El Presidente, J. Ulpiano Leiva.

El Secretario, *Mario Valenzuela.*

Bogotá, 22 de octubre de 1857.

Ejecútese i publíquese.—El Gobernador, Joaquin Paris.

El Secretario de Fomento, encargado del Despacho de Rentas,

José A. Correa.

LEI, DE 26 DE OCTUBRE DE 1857,

sobre codificacion de las leyes.

La Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca;

DECRETA:

Art. 1.º Todas las leyes del Estado se recopilarán en diez Códigos, a saber:

1.º Político i Municipal.
2.º De Policía.
3.º Judicial.
4.º Civil.
5.º Comercial.
6.º Penal.
7.º Fiscal.
8.º Militar.
9.º De Educacion, Beneficencia i Fomento.
10. Electoral.

Art. 2.º Los Códigos se dividirán en Libros, los Libros en Títulos, los Títulos en Leyes, i las Leyes en Artículos.

Art. 3.º La Asamblea nombrará una Comision de cinco individuos de dentro o fuera de su seno para hacer la codificacion, conforme a las reglas siguientes:

1.ª Se conservarán todas las leyes respecto de cuyas disposiciones no haya poderosos motivos de hacer variaciones; pero su redaccion se hará bajo un mismo sistema en todos los Códigos.

2.ª Las leyes que por inconvenientes deban variarse, i las nuevas que sea necesario introducir para llenar los vacíos que se noten se formularán consul-

tando los principios de derecho reconocidos en la República i las circunstancias i necesidades del pais.

3.ª Los miembros de la Comision se distribuirán el trabajo i se ausiliarán recíprocamente en él, del modo que ellos mismos acuerden.

4.ª Cada Código se estenderá por duplicado anotándose los artículos que contengan disposiciones nuevas o modificaciones de las que han rejido.

5.ª Los Códigos, así formados, deberán estar terminados el dia último de agosto de 1858, en cuyo dia se entregará uno de los ejemplares a la Comision de exámen i el otro se depositará en la Biblioteca pública para que puedan examinarlo los Diputados.

Art. 4.° Ningun asunto de competencia del Estado que sea objeto de lejislacion dejará de incluirse en esta Recopilacion. Respecto de aquellos que se han rejido por ordenanzas o reglamentos especiales se incluirán en los respectivos Códigos las disposiciones que sean materia de lei quedando facultado el Poder Ejecutivo para arreglar todo lo que sea puramente reglamentario.

Art. 5.° La Comision podra adoptar Códigos de los que rijen en otras naciones haciendo en ellos las variaciones que exijan las costumbres i necesidades del pais i la concordancia con los demas Códigos.

Art. 6.° El Gobernador pondrá a disposicion de la Comision todos los antecedentes que esta necesite de los que se hallen en las Oficinas del Estado, i por sí o por medio de sus Secretarios podrá informarse de los trabajos de dicha Comision i hacerle sobre ellos las indicaciones que crea convenientes para su mayor perfeccion.

Art. 7.° La Asamblea nombrará en sus presentes sesiones diez Diputados cada uno de los cuales desempeñará la Comision de exámen del Código que se le designe. Si alguno de estos Diputados no pudiere concurrir a la Asamblea, lo avisará al Gobernador ántes del 15 de agosto, para que nombre en su lugar otro de los que puedan concurrir.

Art. 8.° Las Comisiones de exámen de los Códigos se ocuparán de él desde el 1.° de setiembre, debiendo presentar a la Asamblea los cinco Códigos de ménos estension, con sus respectivos informes, el dia 15 del mismo mes, i los otros cinco el 1.° de octubre.

Art. 9.° Cada Código se considerará en tres debates, observándose las reglas siguientes:

1.ª El primer debate se anunciará por el Presidente de la Asamblea con cinco dias de anticipacion, i durante este tiempo se tendrán en la Secretaría los dos ejemplares del proyecto a disposicion de los Diputados, para que puedan imponerse en sus disposiciones los que ántes no lo hubieren verificado.

2.ª En el primer debate no se leerá el proyecto, pero sí las reformas o adiciones que haya propuesto la respectiva Comision de exámen, o que se hayan presentado suscritas por siete o mas Diputados.

3.ª En el segundo debate se considerarán las reformas o adiciones de que habla la regla anterior i los artículos a que se refieran, resolviéndose lo que la Asamblea crea conveniente, sin admitirse ninguna nueva modificacion.

4.ª En el tercer debate se votará la adopcion del proyecto en su totalidad, segun haya pasado en el segundo debate.

Art. 10. Los miembros de la Comision codificadora, que no sean miembros de la Asamblea, tendrán en esta asiento i voz cuando tome en consideracion los Códigos.

Art. 11. Cada uno de los miembros de la Comision será indemnizado de su trabajo con la suma de dos mil cuatrocientos pesos, siendo de su cargo los gastos de escritorio que le correspondan.

Art. 12. Para el gasto estraordinario de la Comision codificadora se cobrará sobre las contribuciones que se establezcan por la Asamblea, un diez por ciento mas hasta que dicho gasto esté cubierto. Cuando la décima parte de la cuota que se cobre por alguna contribucion no diere con esactitud una moneda de las que circulan en el Estado, se aumentará aquella parte hasta el valor de la moneda próximamente mayor.

Art. 13. Se autoriza al Gobernador para nombrar los individuos que reemplazen a los miembros de la Comision de codificacion que falten por cual-

quiera causa. Se le autoriza igualmente para resolver las dudas i remover las dificultades que ocurran en la ejecucion de esta lei cuando no se halle reunida la Asamblea.

Dada en Bogotá, a 23 de octubre de 1857.

El Presidente de la Asamblea, J. ULDARICO LEIVA.

El Secretario, *Mario Valenzuela.*

Bogotá, 26 de octubre de 1857.

Ejecútese i publíquese.

El Gobernador, JOAQUIN PARIS.

El Secretario del Fomento, *José A. Currea.*

LEI, DE 29 DE OCTUBRE DE 1857,

sobre Establecimientos de castigo.

La Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca;

DECRETA:

Art. 1.° Habrá en el Estado un Presidio i una Casa de Reclusion, en cuyos Establecimientos continuarán sufriendo sus respectivas condenas los reos destinados al Presidio del primer Distrito, i a la Casa de Reclusion de Guáduas ántes del 15 de setiembre último, conforme a las leyes de la República. En los mismos Establecimientos sufrirán sus condenas los reos que desde la espresada fecha hayan sido sentenciados, i los que lo fueren en lo sucesivo, por los Juzgados i Tribunales del Estado.

Art. 2.° El Presidio se establecerá en el punto o puntos que determine el Gobernador, i la Casa de Reclusion permanecerá en Guáduas con la misma organizacion que dió a estos Establecimientos el Gobierno de la República.

Art. 3.° Los contratos celebrados por el Gobierno nacional sobre suministro de víveres i empleo de los presidiarios o reclusos, no son obligatorios al Estado; pero el Gobernador podrá estipular su continuacion si la hallare conveniente. En el caso contrario, el mismo Gobernador celebrará nuevos contratos, o dispondrá lo que sobre el particular juzgue mas ventajoso, pudiendo ordenar al efecto los gastos que fueren necesarios.

Art. 4.° Si hubieren de celebrarse nuevos contratos, ya para el mantenimiento i vestuario de los reos, ya para el empleo del servicio de estos, se harán invitaciones por medio de los periódicos, con un mes de anticipacion por lo ménos, para que se dirijan propuestas.

Art. 5.° Para la custodia del Presidio, podrá el Gobernador, bien, contratar con el Poder Ejecutivo nacional, el servicio de una parte del Ejército permanente, bien llamar al servicio la Guardia municipal que fuere necesaria, o bien, organizar una fuerza de policía con el número de individuos que fuere absolutamente indispensable. En cualquiera de los dos últimos casos, la fuerza se organizará i prestará su servicio conforme a las reglas que rijan en el Ejército permanente.

Art. 6.° El Gobernador dictará las disposiciones necesarias para el arreglo de los mismos Establecimientos, i de todas las providencias que acuerde sobre este negocio, dará cuenta a la próxima Lejislatura.

Dada en Bogotá, a 26 de octubre de 1857.

El Presidente de la Asamblea, J. ULDARICO LEIVA.

El Secretario, *Mario Valenzuela.*

Bogotá, 29 de octubre de 1857.

Ejecútese i publíquese.

El Gobernador del Estado, JOAQUIN PARIS.

El Secretario de Orden público, *M. M. Medina.*

DECRETO, DE 29 DE OCTUBRE DE 1857,

Indultando algunos reos.

La Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca;

Considerando, que si el rigor de las leyes militares es necesario en tiempo de guerra para mantener la disciplina del Ejército, puede usarse i se ha usado siempre de clemencia con los desertores, despues de un largo período de paz, pues en este caso el perdon no produce alarma en la sociedad ni relajacion en el servicio militar.

Considerando, que Miguel Paniagua, procesado por falsificacion de monedas i prófugo hace mas de ocho años, no ha dado motivo desde largo tiempo para sospechar que incida en la comision de aquel delito; i al contrario, habiendo sido subvertido el órden legal en 1854, léjos de unirse a los rebeldes, con cuyo favor podia contar, trabajó eficazmente por el restablecimiento del Gobierno legal que lo perseguia, todo lo cual prueba no solo arrepentimiento sino una conducta digna de las consideraciones de la Asamblea.

Considerando, que Hipólito Mora se halla en circunstancias análogas a las de Paniagua.

Considerando, que Antonio Robayo reo de hurto i prófugo del Presidio, fué inutilizado en sus movimientos locomotrices, por los individuos encargados de su aprehension, sufriendo con ello un mal mucho mayor que la misma pena legal a que estaba condenado;

DECRETA:

Art. 1.° Indúltase a los desertores del Ejército ántes de 1.° de enero de 1855, de las penas que estén sufriendo o debieran sufrir por consecuencia del delito de desercion.

Art. 2.° Indúltase a Miguel Paniagua de la pena que pudiera imponérsele como señalada al delito por el cual ha sido procesado.

Art. 3.° Indúltase a Hipólito Mora de la pena que pudiera imponérsele como señalada al delito por el cual ha sido procesado.

Art. 4.° Indúltase a Antonio Robayo de la pena de Presidio a que fué condenado i de la que hubiera de imponérsele por el delito de fuga.

Art. 5.° Por este indulto no se exime a los agraciados de la indemnizacion de daños i perjuicios a que puedan ser responsables.

Dado en Bogotá, a 28 de octubre de 1857.

El Presidente de la Asamblea, J. ULDARICO LEIVA.

El Secretario, *Mario Valenzuela.*

Bogotá, 29 de octubre de 1857.

Ejecútese i publíquese.

El Gobernador del Estado, JOAQUIN PARIS.

El Secretario de Orden público, *M. M. Medina*

DECRETO, DE 29 DE OCTUBRE DE 1857,

sobre enseñanza en el Colejio de San Simon de Ibagué.

La Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca;

DECRETA:

Art. 1.° Desde el 1.° de enero de 1858 quedarán suspendidas todas las enseñanzas que actualmente se dan en el Colejio de San Simon de Ibagué.

Art. 2.° Las rentas de dicho Colejio se aplicarán en lo sucesivo a la enseñanza de ciencias físicas i naturales: en consecuencia se suspenderá toda enseñanza en el Colejio, durante los años de 1858 i 1859, para que las rentas que se colecten, durante dicho tiempo, se inviertan en traer al Colejio los instrumentos, aparatos, máquinas, i demas útiles necesarios para las enseñanzas de que habla este artículo.

Art. 3.° En el Código de instruccion pública o en el que corresponda, se

organizará el Colejio de San Simon, partiendo de las bases establecidas en el anterior artículo.

Art. 4.° Los profesores para la enseñanza de las ciencias espresadas en el artículo 2,° podrán contratarse en el estranjero.

Art. 5.° En sus presentes sesiones nombrará la Asamblea un Rector que durará en su destino cuatro años, pudiendo ser reelecto. Este empleado será tambien Administrador i recibirá, por inventario riguroso, todas las existencias de caja, bienes, rentas i créditos del Colejio, haciéndose cargo de todo en libros arreglados i con las mayores formalidades; teniendo por esta administracion un diez por ciento de todas las cantidades que por intereses de capitales recaude en dinero. La lei jeneral sobre sueldos de los empleados del Estado, asignará al Rector el que debe gozar desde que el Colejio esté en actividad. El Rector no podrá posesionarse del destino, sino despues de haber prestado una fianza hipotecaria de tres mil pesos a satisfaccion del Prefecto del Departamento.

Art. 6.° Los capitales del Colejio que no ganen el interes corriente, i los que estén sin colocacion deben sacarse a licitacion pública ante la Prefectura del Departamento. Para esto es obligacion del Rector disponerlo, haciendo publicar invitaciones en dos periódicos del Estado por lo ménos, i con una anticipacion que no baje de sesenta dias, i fijando tambien carteles públicos impresos, con una anticipacion de veinte dias, por lo ménos, respecto de cada remate.

Parágrafo 1.° El Gobernador del Estado reglamentará el modo de formular el pliego de cargos con que se ha de invitar a estos remates; i determinará las seguridades que deben presentar los rematadores de fincas o capitales del Colejio i su proporcion. En ningun caso podrán ser estas seguridades simplemente personales.

Parágrafo 2.° Los remates espresados no son válidos, sino despues que los haya aprobado la Gobernacion, la que puede improbarlos por nulidad, o por inconveniencia, i ordenar que se hagan nuevas invitaciones.

Art. 7.° El Rector, de acuerdo con el Prefecto, puede disponer tambien el cambio o enajenacion de cualesquiera fincas o bienes del Colejio, i despues de resuelta, i estendido el acuerdo con los fundamentos del caso, procederán conforme a las reglas del artículo anterior.

Art. 8.° Los intereses vencidos a favor del Colejio, i no satisfechos durante seis meses serán capitalizados i ganarán el interes del capital de donde procedan; a no ser que los gastos urjentes del Colejio no permitan esa capitalizacion.

Art. 9.° En el caso de que se lleve a efecto el contrato de que se habla en el artículo 14, durante él no podrán enajenarse los bienes del Colejio.

Art. 10. El Rector presentará, al fin de cada año, una cuenta formal de lo recaudado i de la inversion de los fondos del Colejio, al Prefecto respectivo, quien la examinará, glosará i fenecerá.

Art. 11. El Rector presentara al Prefecto los Presupuestos de gastos en cada semestre.

Art. 12. El Prefecto del Departamento dispondrá cuanto fuere necesario para que sean efectivas i fructuosas las enseñanzas del Colejio, i para que las rentas i su administracion marchen con órden i regularidad. Para estos efectos se le atribuye la facultad de nombrar a propuesta del Rector, a todos los empleados del Colejio, cuyo nombramiento no se reserve la Lejislatura; pudiendo remover a estos libremente, o suspender a los que fueren de nombramiento de la Lejislatura.

Parágrafo. En este último caso creará los documentos comprobantes de la falta que motive la suspension, para dar cuenta a la Lejislatura, i miéntras tanto nombrará un sustituto.

Art. 13. Para cobrar las deudas del Colejio tiene el Rector jurisdiccion coactiva, i en los casos en que no pueda usar de esta, es persona lejítima para hacer en nombre del Colejio i ante las autoridades todas las jestiones que estime necesarias.

Art. 14. Queda tambien autorizado el Prefecto del Departamento, para que si lo estimare conveniente, pueda contratar la enseñanza de las ciencias

de que habla este decreto, cediendo, en tal caso, al contratista todas las rentas i el uso de los bienes del Colejio hasta por doce años, con las seguridades suficientes para el cumplimiento del contrato i para que no sean perjudicados los intereses del Colejio.

Parágrafo. Dicho contrato no podrá llevarse a efecto, sin la previa aprobacion de la Lejislatura.

Art. 15. Queda derogada la ordenanza 6.ª de 1855, de la Provincia de Mariquita, en todo lo que sea contraria al presente decreto.

Dado en Bogotá, a 28 de octubre de 1857.

El Presidente de la Asamblea, J. ULDARICO LEIVA.

El Secretario, *Mario Valenzuela.*

Bogotá, 29 de octubre de 1857.

Ejecútese i publíquese.

El Gobernador del Estado, JOAQUIN PARIS.

El Secretario de Fomento, *José A. Correa.*

LEI, DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1857,

orgánica de las Secretarías de Estado.

La Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca;

DECRETA:

Art. 1.º Habrá dos Secretarías de Estado para el despacho de los negocios que por la Constitucion i las leyes correspondan al Poder Ejecutivo del Estado, que se denominarán "Secretaría de Gobierno" i Secretaría de "Hacienda."

Art. 2.º Cada Secretaría estará a cargo de un Secretario, que autorizará con su firma las resoluciones que dicte el Poder Ejecutivo en los negocios que por ella cursen; pero el Gobernador podrá encargar accidental o permanentemente el despacho de ámbas Secretarías a un solo Secretario.

Art. 3.º La Secretaría de Gobierno podrá tener hasta tres oficiales. El personal de la Secretaría de Hacienda se determinará por la lei orgánica del ramo. Habrá un portero que será comun a ámbas Secretarías.

Art. 4.º La lei jeneral de sueldos determinará las asignaciones para personal i material de cada Secretaría.

Art. 5.º El Gobernador dictará el reglamento jeneral de la oficina, i cada Secretario el especial de su Secretaría.

Art. 6.º El Gobernador distribuirá los negocios entre las dos Secretarías, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitucion del Estado; procurando que los que se refieren al activo i pasivo del Tesoro estén todos a cargo de la de Hacienda.

Art. 7.º Los Secretarios comunicarán bajo su firma las disposiciones i resoluciones del Poder Ejecutivo.

Art. 8.º El Gobernador firmará las comunicaciones que se dirijan a los Secretarios de Estado del Gobierno nacional, al Presidente de la Corte Suprema de la Nacion, a los Gobernadores de los otros Estados, a los Presidentes de las Cámaras que constituyen el Congreso jeneral, a los del Senado i Cámara de Diputados, al del Tribunal Superior i al de la Comision judicial. Tambien firmará las que se dirijan a los demas empleados i funcionarios públicos del Gobierno jeneral que residan en el territorio del Estado.

Art. 9.º Esta lei principiará a rejir el dia que empieze el período del primer Gobernador propietario.

Dada en Bogotá, a 30 de octubre de 1857.

El Presidente de la Asamblea, J. ULDARICO LEIVA.

El Secretario, *Mario Valenzuela.*

Bogotá, 2 de noviembre de 1857.

Ejecútese i publíquese.

El Gobernador del Estado, JOAQUIN PARIS.

El Secretario de Orden público, *M. M. Medina.*

LEI, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1857,

provisoria sobre papel sellado.

La Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca;

DECRETA:

Art. 1.° En los asuntos de competencia del Estado en que, conforme a las leyes vijentes, ha debido usarse el papel sellado de la República, se usará desde la publicacion de la presente, el papel sellado del Estado.

Art. 2.° Miéntras se espide i pone en ejecucion la lei que organize la renta de papel sellado, se usará provisionalmente el del Estado que se mande poner en venta por el Gobernador con el mismo precio que ha tenido el de la República, i el aumento que previene el artículo 12 de la lei 26 de octubre último.

Art. 3.° El Gobernador podrá, o bien hacer timbrar el papel que deba usarse en los asuntos de que habla esta lei, o bien comprar por su valor intrínseco, al Gobierno jeneral, el timbrado por cuenta de la República, agregándole un sello especial para distinguirlo del que se espenda para los asuntos de competencia del mismo Gobierno jeneral.

Art. 4.° El Gobernador acordará lo que sea necesario para la ejecucion de esta lei, procurando que al tiempo de su publicacion en cada una de las cabeceras de Distrito en que haya Juzgados de Circuito i Notarías, dichas poblaciones hayan sido provistas de papel. El espendio del papel sellado se hará en cada poblacion por cualquiera empleado dependiente del Estado o por cualquiera individuo a quien lo encargue el Gobernador, pudiendo señalarle hasta el diez por ciento del producto de la venta.

Dada en Bogotá, a 6 de noviembre de 1857.

El Presidente, J. ULDARICO LEIVA.

El Secretario, *Mario Valenzuela.*

Bogotá, 7 de noviembre de 1857.

Ejecútese i publíquese.

El Gobernador, JOAQUÍN PARIS.

El Secretario de Fomento, encargado del Despacho de Rentas.

José A. Correa.

LEI, DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1857,

sobre elecciones.

La Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca;

DECRETA:

Art. 1.° Para las elecciones de funcionarios jenerales del Estado i particulares de los Distritos que deban hacerse por el voto popular, rejirá la lei de 18 de junio de 1856 con las adiciones i modificaciones que contiene la presente.

Art. 2.° En las Ciudades i Villas en donde no se hubieren nombrado vocales para los Cabildos despues de sancionado el Acto constitucional transitorio de 22 del corriente, se verificarán el segundo domingo de diciembre, con arreglo a la presente lei.

Art. 3.° Los Jurados para la eleccion de vocales de los Cabildos que deben funcionar en 1858, serán los mismos que han presidido las votaciones para las elecciones de empleados nacionales en el corriente año, a no ser que despues de mandada ejecutar la Constitucion, se hayan hecho sorteos de Jurados para las elecciones municipales.

Art. 4.° Las listas de electores que han rejido en las últimas elecciones nacionales, rejirán en las votaciones para la eleccion de vocales de los Cabildos.

Art. 5.° Los Alcaldes de las Ciudades i Villas del Estado, luego que reciban la presente lei, convocarán los Jurados para el segundo domingo de di-

ciembre e invitarán, por medio de carteles fijados en lugares públicos, a los electores para que concurran a votar en aquel dia.

Art. 6.° En las Ciudades i Villas en que hubiere un solo Jurado, este declarará la eleccion, conforme al escrutinio que practique. En donde hubiere mas de un Jurado se pasarán las actas de rejistro al Jurado 1.°, i este practicará el escrutinio jeneral i declarará la eleccion dentro de los cinco dias siguientes al de la votacion. El Jurado que declare la eleccion la comunicará inmediatamente a los nombrados.

Art. 7.° El Gobernador dispondrá todo lo demas que sea necesario para la puntual ejecucion de esta lei.

Dada en Bogotá, a 6 de noviembre de 1857.

El Presidente de la Asamblea, J. ULDARICO LEIVA.

El Secretario, *Mario Valenzuela.*

Bogotá, 9 de noviembre de 1857.

Ejecútese i publíquese.

El Gobernador del Estado, JOAQUIN PARIS.

El Secretario de Orden público, *M. M. Medina.*

DECRETO, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1857,

para llevar a efecto el establecimiento de la Aldea del Puerto de Bogotá.

La Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca

DECRETA:

Art. 1.° Para el establecimiento de la Aldea del Puerto de Bogotá, se tomará una area de nueve hectaras sobre la ribera del rio Magdalena, a las inmediaciones de la Bodega de Bogotá i en el punto mas cómodo para la poblacion i para el Puerto.

Art. 2.° El Gobernador adquirirá por los medios legales, el area que se espresa en el artículo anterior, pudiendo disponer de la cantidad necesaria de las rentas del Estado, para cubrir su valor con calidad de reintegro del producto de la venta de la misma area.

Art. 3.° Si la deficiencia de las rentas del Estado, no permitiere que con estas se cubra oportunamente el valor de la area mencionada, el Gobernador levantará para ello un empréstito reintegrable con el producto de la venta que de la misma area se hará a los pobladores.

Art. 4.° Obtenida el area, dispondrá el Gobernador que una persona inteligente, verifique sobre el terreno el trazo de la poblacion, conforme al diseño que se dará por una Comision de la Asamblea, debiendo quedar las manzanas, que hayan de edificarse, divididas en solares que no pasen de cuarenta metros en cuadro.

Art. 5.° Los solares se venderán en pública subasta, por dinero contante i con las condiciones siguientes:

1.ª Que las ventas parciales no tendrán efecto sino cuando el total producto de ellas, cubra el valor principal del area i los costos erogados por el Estado.

2.ª Que el comprador de cada solar debe edificar en él una casa i plantar al frente de ella los árboles correspondientes, segun el diseño, todo dentro de un año i no verificándolo en aquel término, o no conservando despues de él tales objetos, perderá el derecho a la conservacion del solar, que podrá tomarlo cualquiera que le devuelva el valor del remate, sujetándose a esta misma condicion.

Art. 6.° Se dejará un solar para la construccion de los edificios públicos, el cual, lo mismo que las porciones del area no destinadas para edificar, quedan como propiedad del Distrito.

Art. 7.° El territorio de la banda Oriental del Magdalena, que por la lei de 14 de mayo del corriente año, se segregó del Distrito de Honda, queda nue-

vamente agregado a este, hasta que se establezca la Aldea del Puerto de Bogotá, a cuyo Distrito pertenecerá dicho territorio.

Dado en Bogotá, a 12 de noviembre de 1857.

El Presidente, FRANCISCO CAICEDO.

El Secretario, *Mario Valenzuela.*

Bogotá, 14 de noviembre de 1857.

Ejecútese i publíquese.

El Gobernador del Estado, JOAQUIN PARIS.

El Secretario de Orden público, *M. M. Medina.*

LEI, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1857, + R.

de division territorial del Estado.

La Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca;

DECRETA:

Art. 1.° La Ciudad de Bogotá es capital del Estado. El territorio que ha formado el Distrito de dicha Ciudad se divide en dos Distritos, denominándose 1.° el que queda a la izquierda del rio de San Francisco, i 2.° el que queda a la derecha del mismo rio.

Art. 2.° El territorio del Estado se divide en los siguientes Departamentos, compuestos de los Distritos que se espresan i teniendo por capitales las Ciudades i Villas que les comunican sus nombres.

Primer Departamento de Bogotá, compuesto de los Distritos 1.° de Bogotá, Bosa, Usme, Soacha, San Antonio, Colejio, Viotá, Tibacui, Fusagasugá, Pandi, Pasca, Fosca, Une, Chipaque, Ubaque, Choachí, Fómeque, Cáqueza, Quetame, Villavicencio, Cumaral, Jiramena, San Martin i Arama.

Segundo Departamento de Bogotá, compuesto de los Distritos 2.° de Bogotá, Anapoima, Mesa, Tena, Quipile, Anolaima, Facatativá, Cipacon, Bojacá, Serrezuela, Funza, Fontibon, Engativá, Suba, Usaquen, Calera, Guasca, Guatavita, Gachetá, Chipasaque, Ubalá, Gachalà, Medina, Upía i Cabuyaro.

Departamento de Chocontá, compuesto de los Distritos de Chocontá, Manta, Tibirita, Machetá, Hatoviejo, Lenguasaque, Guachetá, Simijaca, Suza, Fúquene, Paime, Carupa, Ubaté, Cucunubá, Suesca i Sesquilé.

Departamento de Cipaquirá, compuesto de los Distritos de Cipaquirá, Cogua, Tausa, Sutatausa, Nemocon, Gachancipá, Tocancipá, Sopó, Cajicá, Chia, Cota, Tenjo, Tabio, Subachoque, Vega, Vergara, Pacho i Peñon.

Departamento de Guáduas, compuesto de los Distritos de Guáduas, Chaguaní, San Juan, Vianí, Bituima, Síquima, Villeta, Sasaima, Nocaima, Nimaima, Quebrada-negra, Peña, Topaipí, Yacopí, Palma, Caparrapí, Calamoima, Puerto de Bogotá i Paban.

Departamento de Mariquita, compuesto de los Distritos de Mariquita, Guayabal, Santa Ana, Lérida, Venadillo, Ibagué, Piedras, Nariño, Gustaquí Pulí, Ambalema, Beltran, Méndez, Honda, Victoria, Guarumo i Buenavista.

Departamento del Guamo, compuesto de los Distritos de Guamo, Purificacion, Natagaima, Ataco, Chaparral, Coyaima, Ortega, Miraflores, Valle, Payandé, San Luis, Espinal, Coello, Tocaima, Nilo, Jirardot, Peñalisa, Melgar, Cármen, Cundai, Santa Rosa, Prado i Dolores.

Departamento de Neiva, compuesto de los Distritos de Neiva, Guagua, Retiro, Yaguará, Iquira, Carnicerías, Nátaga, Hobo, Campo-alegre, Caguan, Fortalecillas, Union, Colombia, Alpujarra, Villa-vieja, Aipe i Organos.

Departamento de Garzon, compuesto de los Distritos de Garzon, Jagua, Alta-mira, Guadalupe, Santa Librada, Ceja, Elias, Timaná, Pitalito, San Agustin, Hato, Pital, Plata, Paicol, Agrado i Jigante.

Art. 3.° Los límites de los Departamentos serán los de sus Distritos limítrofes.

Art. 4.° Los límites de los Distritos entre sí, serán los mismos que tienen los Distritos parroquiales i Aldeas del mismo nombre, con las especificaciones siguientes:

1.ª Los límites entre la Calera, Guasca i Sopó serán los que tenian ántes de que la ordenanza de 1855 los variara.

2.ª Los límites entre Aipe, Neiva i Campo-alegre, serán los que tenian hasta el año de 1854.

+ Reformado el art. 4.° especificacion 5.ª Ley de 10 de Nov. 1859

3.ª Villa-vieja, Union i Fortalecillas, tendrán en adelante los siguientes límites: entre la Union i Villa-vieja el cauce del rio Guarocó como se halla hoi reconocido por línea divisoria entre los dos Distritos, hasta donde desagua en él la quebrada de la Nutria, i esta hasta sus fuentes en los baldíos: entre Union i Fortalecillas, los límites existentes, segregándose del último la fraccion denominada Cañada o San Benito, que demarca la quebrada de la Resbalosa hasta su confluencia con la Tafura, i que ántes perteneció al Distrito de la Union, al que nuevamente se agrega.

4.ª Tocaima i Guataquí, tendrán por linderos la línea comprendida desde la quebrada de Apauta en el punto donde la corté la línea que pase desde el cerro de Cotoma, hasta el alto de Alimba, i siguiendo ácia el Norte por el borde occidental de esta cordillera, hasta la hoya de la quebrada de Quipile.

Reforma 5.ª Los del Distrito de Lérida, serán en adelante los que le fijó la ordenanza de la Provincia de Mariquita de 1854, que varió los que entónces tenia.

6.ª El rio Bogotá será el límite entre los Distritos de Jirardot i Peñalisa, i el límite entre este i Tocaima, será por toda la cordillera de Agua de Dios, desde el paso de Fusagasugá hasta el estremo Norte, i desde este ácia el rio Bogotá, por el mismo límite que divide las Haciendas del Obal i Agua de Dios. El límite con Santa Rosa i Melgar, será la quebrada del Cangrejo hasta la cima de la cordillera i toda esta hasta el Boqueron del paso de Fusagasugá.

Parágrafo 1.º El Gobernador queda autorizado para obtener en Peñaliza por los medios legales, nueve hectaras de terreno sobre la ribera derecha del Magdalena, para la cabecera de este Distrito, arreglándose al decreto para llevar a efecto el establecimiento de la Aldea del Puerto de Bogotá.

Parágrafo 2.º Los Distritos o Aldeas suprimidos que se restablecen por la presente lei, tendrán los mismos límites que tenian ántes de su supresion.

Parágrafo 3.º Los Distritos que han existido como tales hasta la espedicion de la presente lei, i no nombrados en ella, quedan suprimidos, i su territorio agregado a los Distritos a que pertenecian ántes de su creacion.

Art. 5.º La cabecera del Distrito de Pabon, será la Aldea del mismo nombre, i la del Distrito de Puerto de Bogotá, será la Aldea que con este nombre se establecerá en las inmediaciones de la Bodega de Bogotá. Los límites de estos Distritos, serán fijados por el Gobernador, tomando para ello los informes convenientes: i miéntras no esté organizada la Aldea de Puerto de Bogotá, el territorio que se segregó del Distrito de Honda por la lei de 14 de mayo de 1857, será administrado por las autoridades de este Distrito.

Art. 6.º La cabecera del Distrito de Elias, volverá a ser la poblacion que lleva el mismo nombre.

Art. 7.º Para los efectos del artículo 72 de la Constitucion, serán Ciudades las cabeceras de los Distritos de Ambalema, Bogotá, Cipaquirá, Chocontá, Guáduas, Honda, Ibagué, Mesa, Neiva i la Plata; i Villas serán las cabeceras de los Distritos de Cáqueza, Chaparral, Espinal, Facatativá, Fómeque, Funza, Fusagasugá, Gachetá, Garzon, Guamo, Guatavita, Mariquita, Palma, Pacho, Purificacion, San Juan, Tocaima, Ubatá i Villeta; serán Aldeas las cabeceras de los Distritos de Altamira, Arama, Buenavista, Cabuyaro, Calamoima, Ceja, Colejio, Cumaral, Engativá, Fusca, Guarumo, Jiramena, Miraflores, Nátaga, Nimaima, Organos, Pasca, Paime, Pabon, Payandé, Peñalisa, Peñon, Puerto de Bogotá, Quipile, San Antonio, Santa Ana, San Agustin, Suba, Topaipí, Tena, Tibacuí, Usaquen, Usme, Upía, Villavicencio, Viotá, Victoria, Vianí i Yácopí; las cabeceras de los demas Distritos, serán Parroquias.

Art. 8.º A esta lei se agregará un cuadro, especificándose los Departamentos i espresándose su poblacion.

Art. 9.º Se derogan las disposiciones relativas a division territorial, que sean contrarias á la presente lei.

Dada en Bogotá, a 12 de noviembre de 1857.

El Presidente, FRANCISCO CANCINO.

El Secretario, *Mario Valenzuela.*

Bogotá, 14 de noviembre de 1857.

Ejecútese i publíquese.

El Gobernador del Estado, JOAQUIN PARIS.

El Secretario de Orden público, *M. M. Medina.*